

AMPARO DIRECTO 451/2015

QUEJOSA:

MAGISTRADO PONENTE:

HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO

SECRETARIO:

VÍCTOR HUGO FIGUEROA CARRO

México, Distrito Federal. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de dos de octubre de dos mil quince.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ***** representante legal de ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

“III.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

Actuando como órgano colegiado, se señala en el presente juicio de amparo a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

IV.- SENTENCIA DEFINITIVA QUE HUBIERE PUESTO FIN AL JUICIO CONSTITUTIVO DEL ACTO RECLAMADO.-

*En este caso, la sentencia definitiva que se combate es la pronunciada dentro del juicio identificado con el número de expediente ***** , dictada el día veintinueve de mayo de la anualidad, por la Sala Especializada en Materia Ambiental de Regulación, manifestando a su vez que las violaciones que ahora se reclaman, se cometieron en los CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, toda vez que violan garantías individuales y dejaron de aplicarse las Leyes que rigen el procedimiento que diera origen al presente juicio constitucional, aunado a un inadecuado estudio de los agravios hechos valer, lo cual deja en total estado de indefensión a mi representada.”.*

SEGUNDO.- La parte quejosa señala como derechos violados los que consagran los artículos 1°, 8, 14, 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo señaló como tercero interesado a:

- a) Director General de Petrolíferos de la Secretaría de Energía.
- b) Director General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía.
- c) Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía.

TERCERO.- Por acuerdo de tres de julio de dos mil quince, la presidencia de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió la demanda de amparo y ordenó formar y registrar el expediente relativo al amparo promovido con el número ***** , en el mismo proveído se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, de la adscripción, quien no formuló pedimento.

CUARTO.- Encontrándose los autos en estado de resolución el catorce de agosto de dos mil quince, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución General de la República; 158 de la Ley de Amparo vigente al momento de presentarse la demanda, así como el 37, fracción I, inciso b) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se reclama una sentencia definitiva que puso fin a un juicio de nulidad, la cual fue dictada por un Tribunal Administrativo que pertenece a este circuito.

SEGUNDO.- El acto reclamado de la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es cierto, porque en el expediente relativo al juicio de nulidad número *****
remitido por la Magistrada Instructora de dicha Sala al rendir su informe justificado, obra la sentencia reclamada en este juicio constitucional.

No pasa inadvertido para quienes resuelven que en su demanda de amparo la parte quejosa señaló como autoridad responsable a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como órgano colegiado, y no sólo a la Magistrada Instructora que dictó el fallo reclamado; sin embargo, toda vez que fue la propia

Magistrada Instructora de dicha Sala quien rindió el informe justificado aceptando la emisión de dicho acto, se tiene por hecha la precisión respectiva con el fin de no dejar indefensa a la peticionaria.

TERCERO. En su primer concepto de violación, dice la quejosa que la sentencia es ilegal, porque la Magistrada Instructora soslayó en su considerando tercero que la Dirección de Apoyo Legal dependiente de la Dirección General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, carece de competencia material y territorial para emitir la resolución sancionadora, originalmente recurrida, pues fue omisa en señalar los preceptos legales que le otorgan dicha competencia.

Dice que si bien es cierto en el oficio sancionatorio dicha autoridad expresó los preceptos legales en los que fundó su competencia, de ninguno de ellos se advierte la competencia territorial del Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía.

El argumento sintetizado es ineficaz.

Lo anterior se decide así porque, contrariamente a lo señalado por la quejosa y como lo precisó la Magistrada responsable, la autoridad denominada Director de Apoyo Legal adscrito a la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, sí fundó correctamente su competencia tanto material como territorial en la resolución sancionatoria.

En efecto, la Magistrada Instructora al dictar la sentencia que se combate señaló que respecto de la fundamentación de la competencia del referido Director de Apoyo Legal, autoridad que emitió la resolución recurrida por la que se le impusieron a la quejosa diversas multas, dicha autoridad fundó su actuar entre otros en los artículos 1°, 2 Apartado B, numeral III, 2; 8 fracciones XXIX, 9

fracciones VI, VIII, y VIII y 15 fracciones I y XII, y último párrafo, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y que del estudio de dichos preceptos legales y reglamentarios se colige lo siguiente:

- Que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Energía cuenta entre otras unidades administrativas, con la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la que depende la Dirección General de Gas L.P., en la cual se encuentra adscrita la Dirección de Apoyo Legal, que fue la autoridad emisora del oficio que impuso las multas, cuya nulidad se reclamó en el juicio contencioso administrativo.
- Que el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía establece que el Director General de Gas L.P. tiene entre otras facultades, la de iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que correspondan en materia de gas licuado de petróleo y que el mismo numeral establece que podrá ser asistido por el Director de Apoyo Legal, por lo que el dictado Director sí fundamentó debidamente su competencia material para emitir la resolución recurrida en la instancia administrativa, es decir el ***** de seis de mayo de 2014.

Ahora bien por lo que respecta a la competencia territorial del referido Director de Apoyo Legal, adscrito a la Dirección General de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, la Magistrada Instructora determinó que:

- Dicha autoridad citó como fundamento de su actuación el artículo 8°, fracción XXIX, del propio

Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, el cual prevé que los Directores Generales de esa Secretaría de Estado, ejercerán las facultades que les confiere el propio Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en todo el territorio nacional.

- Si bien el Director de Apoyo Legal es un Director de Área y no así un Director General, lo cierto es que el primero de los mencionados ejerce la facultad de imposición de sanciones en materia de gas licuado de petróleo, en asistencia de su superior jerárquico, esto es el Director General de Gas L.P., lo que permite concluir que la competencia territorial del Director de Apoyo Legal sí se encuentra debidamente fundada.

Además la Magistrada Instructora precisó en la parte que interesa de la sentencia respectiva que:

*“De igual forma el Director de Apoyo Legal, dependiente de la Dirección General de Gas L.P., fundó su competencia territorial en el oficio de inicio del procedimiento, como se desprende a fojas 207 a 214 de autos, en donde obra el oficio ***** de fecha 21 de marzo de 2014, dictado en los autos del expediente administrativo ***** , ya que citó como parte de la fundamentación de dicho acto el artículo 8° fracción XXIX, del propio Reglamento Interior de la Secretaría de Energía vigente, el cual prevé que los Directores Legales de esa Secretaría de Estado, ejercerán las facultades que les confiere el propio Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en todo el territorio nacional.”*

Así resulta ineficaz el planteamiento de la quejosa en el que aduce que el Director de Apoyo Legal ya citado no fundó

adecuadamente su competencia material y territorial para emitir el acto impugnado en el juicio de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo que interesa, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, materia Constitucional, tesis: 2a./J. 26/2014 (10a.), página 792, cuyo rubro y texto señala:

“GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. El citado Acuerdo, al utilizarse como un instrumento normativo a través del cual el Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, delegó la facultad de iniciar procedimientos administrativos sancionadores en el Director de Apoyo Legal adscrito a dicha Dirección General, no viola el derecho humano de seguridad jurídica ni el principio de reserva de ley reconocidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, en el que se encuentra previsto el cúmulo de atribuciones conferidas a la autoridad delegante, no se contempla expresamente que ésta deba seguir ese tipo de procedimientos previo a la imposición de las sanciones materias de su competencia, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así

como en otras disposiciones jurídicas aplicables, lo cierto es que el citado precepto reglamentario debe interpretarse armónica y sistemáticamente con las demás normas que rigen ese sector energético, específicamente con el último párrafo del artículo 15 Bis de la mencionada ley reglamentaria, el cual establece expresamente que para la imposición de las sanciones contenidas en dicho numeral debe estarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuyos artículos 72 y 74 se prevé la obligación de las autoridades administrativas de que para imponer una sanción, deben notificar previamente al infractor el inicio de un procedimiento; de ahí que al autorizarse a la autoridad delegada para que emita acuerdos de esta naturaleza jurídica, no se conceden mayores atribuciones que las previstas en el numeral 23 referido ni se excede lo establecido en éste, **pues debe entenderse que al encontrarse facultada la autoridad delegante para imponer las sanciones administrativas de mérito, también lo está para iniciar los procedimientos relativos, por lo que válidamente puede encomendar esas funciones a los subalternos previstos al efecto, sin que ello genere algún tipo de incertidumbre jurídica.**

En su segundo y tercer conceptos de violación, dice la quejosa que la sentencia es ilegal, porque la Magistrada Instructora de la Sala responsable soslayó que la razón ***** es la única y legítima propietaria, poseedora y operadora del Título del Permiso de Distribución mediante ***** en virtud del permiso de cesión de derechos de veintiuno de mayo de dos mil trece, por lo que no tenía obligación de exhibir documentación alguna relacionada con los ejercicios de dos mil doce, dos mil once, dos mil diez y anteriores, porque la cesión de derechos del permiso de distribución quedó registrada el veintiuno de mayo de dos mil trece, de ahí que no haya incurrido en responsabilidad alguna.

Afirma que su representada no puede ser responsable de las omisiones en que incurrió la empresa ***** quien era la titular del permiso de distribución y que por tanto si la sanción económica y el oficio que resuelve el recurso de revisión se encuentran dirigidos a dicha persona moral, la quejosa no tiene por qué responder de ello.

Los argumentos sintetizados son ineficaces por las siguientes razones:

En la especie de la sentencia que se combate, se advierte que, como lo expresó la Magistrada Instructora, del contenido del oficio *****, de seis de mayo de dos mil catorce, el Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P. sancionó a la quejosa por incurrir en las siguientes irregularidades:

“a) Incumplió lo dispuesto en los artículos 15 primer párrafo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, 58, fracción I y 67, fracción I del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, numerales 1.4 y 4.1 del procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de los permisionarios del transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P., y el punto 5 del Programa de Supervisión 2011 para la verificación, almacenamiento y distribución de Gas L.P. publicado el 23 de noviembre de 2010, respecto de las obligaciones del año 2011, conforme a los cuales los permisionarios se encuentran obligados a presentar de manera anual un reporte técnico de acuerdo con dicho programa, durante el plazo señalado, incluso se citó el calendario respectivo (punto 5) del Programa de Supervisión 2011, al no presentar el informe respecto de las actividades del Centro de Distribución mediante Estación de Gas L.P., para

*Carburación, en las instalaciones en Jalisco, esto es, se encontraba obligada a presentar el reporte "F", a efecto de evaluación su conformidad con la ***** durante los días hábiles del mes de julio de 2011 y a más tardar el último día hábil de ese mes; por lo que al no presentar el informe en el plazo señalado le impuso la multa mínima de acuerdo con el artículo 15 Bis Tercer párrafo de dicha Ley Reglamentaria.*

b) Respecto a las obligaciones del año 2012, se invocaron los mismos preceptos legales y reglamentarios, salvo en el caso del punto 5 del Programa de Supervisión 2011 para la verificación de instalaciones, vehículos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P., publicado el 29 de noviembre de 2011 (fojas 80 a 81 de autos), entonces contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad fundó las infracciones, pero no fueron desvirtuadas.

*Aunado a ello, la autoridad precisó que de acuerdo con tales preceptos los permisionarios se encuentran obligados a presentar de manera anual un reporte técnico de acuerdo con dicho programa, durante el plazo señalado, incluso se citó el calendario respectivo (punto 5) del Programa de Supervisión 2012, de manera que al no presentar el informe respecto de las actividades del centro de Distribución mediante Estación de Gas L.P., para Carburación en las instalaciones de Jalisco; en este sentido la autoridad demandada precisó que la actora se encontraba obligada a presentar el reporte "F", a efecto de evaluación su conformidad con la ***** durante los días hábiles del mes de julio de 2012 y a más tardar el último día hábil de ese mes; por lo que al no presentar el informe en el plazo señalado le impuso la multa mínima de acuerdo con el artículo 15 Bis Tercer párrafo de dicha Ley Reglamentaria."*

Ahora bien, lo ineficaz de los planteamientos de la quejosa radica en que, con ellos no logra desvirtuar lo señalado por la Magistrada Instructora en el sentido de que la actuación de la autoridad administrativa fue legal pues, si bien es cierto las

omisiones que originaron la sanción impugnada se llevaron a cabo en fecha anterior a que la quejosa detentara los derechos para operar el Título del Permiso de Distribución mediante estación de Gas L.P. para Carburación *****, lo cierto es que al emitirse el registro de la cesión de derechos, mediante ***** en su Acuerdo segundo, se estableció que la empresa quejosa *****, sociedad anónima de capital variable adquiriría los derechos y obligaciones contenidas en el cuerpo de dicho permiso, estableciéndolo así en la sentencia que se combate, en la que, en la parte que interesa la Magistrada Instructora señaló:

*“Como se puede apreciar, es infundado que la autoridad emisora de la resolución sancionadora no haya valorado las argumentaciones y probanzas ofrecidas por la demandante, pues claramente señaló que con las mismas no quedaron desvirtuados los incumplimientos que le fueron atribuidos, en la medida que al emitirse el registro de la cesión de derecho mediante ***** en su Acuerdo segundo, se decretó lo siguiente: “SEGUNDO.- Regístrese en lo subsecuente ***** misma que ha adquirido los derechos y obligaciones contenidas en el cuerpo de dicho permiso.”*

*Y la autoridad precisó que del párrafo inserto con antelación, se puede colegir que la actora adquirió todos y cada uno de los derechos y obligaciones de la empresa ***** aún las obligaciones que quedaron pendientes de cumplirse, puesto que aceptó los términos y condiciones que implicaban la cesión del título de permiso *****, por lo que no se puede simplemente eximir de las obligaciones por realizar por parte de la empresa cedente, cuestión que no fue desvirtuada por la actora en su demanda.*

En efecto, la autoridad emisora de la resolución sancionatoria valoró las pruebas ofrecidas por la permisionaria al ejercer su garantía de audiencia, al señalar los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a declarar infundados los planteamientos de la actora

respecto a la cesión del título del permiso respecto a obligaciones de años anteriores a la cesión; motivo por el cual resultan infundados los argumentos de la parte actora en torno a la demostración del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.”

Así, si los argumentos de la quejosa, no logran desvirtuar lo señalado por la Magistrada Instructora en el sentido de que la cesión de derechos del permiso para operar la estación de distribución de Gas L.P. para carburación, no liberaba a la empresa actora en el juicio de nulidad, hoy quejosa, del cumplimiento de las obligaciones que tenía pendientes la empresa cedente, estos deben considerarse ineficaces.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, agosto de dos mil nueve, materia Común, tesis: 2a./J. 109/2009, página 77, cuyo rubro y texto señala:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los

complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

Consecuentemente, al ser ineficaces los conceptos de violación formulados, se impone negar a la quejosa el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 73 al 76, 183, 185 y 186 de la actual Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, por el acto y en contra de la autoridad precisados en el resultando primero de este fallo.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, en el entendido de que conforme al punto Vigésimo Primero, fracción **III**, del **Acuerdo General Conjunto número 2/2009**, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2009, que entró en vigor a los 30 días siguientes, esto es el 15 de enero de 2010, este expediente es susceptible de **depuración**.

Así, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, lo resolvieron y firman los Señores Magistrados, María Antonieta Azuela Guitrón (Presidenta), Humberto Suárez Camacho (Ponente), y Jesús Alfredo Silva García, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA:

MARÍA ANTONIETA AZUELA GUITRÓN.

MAGISTRADO PONENTE:

HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO.

MAGISTRADO:

JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MARÍA LORENA GARCÍA GUTIÉRREZ.

*La Secretaría de Acuerdos hace constar que la presente foja corresponde al expediente D.A. 451/2015, en el que se resolvió: "ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, por el acto y en contra de la autoridad precisados en el resultando primero de este fallo." México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil quince.*

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MARÍA LORENA GARCÍA GUTIÉRREZ.

HSC/VHFC/yg

TEMA. SENTENCIA DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA QUE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (CONFIRMACIÓN DE MULTA IMPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE APOYO LEGAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P. DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA A UNA EMPRESA GASERA.)

AMPARO DIRECTO 451/2015.

QUEJOSO*****

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TFJFA
MAGISTRADO PONENTE:
HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO.**

**SECRETARIO:
VÍCTOR HUGO FIGUEROA CARRO.**

ÍNDICE	PÁGINAS:
ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES.	2
PROYECTO:	2
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

SENTIDO: Se niega amparo

S Í N T E S I S

1.- La Sala reconoció la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad (multas impuestas por no presentar información derivada de procedimientos administrativos instaurados por la Secretaría de Energía,

Conceptos de violación, ineficaces, respecto de la competencia del Director de Apoyo Legal y respecto de la obligación derivada de la cesión de derechos del permiso para explotar una estación de servicio de Gas L.P. para carburación.

PROPUESTA

Se propone NEGAR AMPARO.

El licenciado(a) VÃ-ctor Hugo Figueroa Carro, hago constar y certifico que en tÃ©rminos de lo previsto en los artÃ­culos 8, 13, 14, 18 y demÃ¡s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÃblica Gubernamental, en esta versi3n pÃblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.